

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2020 – 00113 00

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ADMITIR la presente demanda promovida por **RICARDO SÁNCHEZ GÓMEZ** en contra de **RICARDO SÁNCHEZ TORRES**.

2.- VINCULAR en calidad de LITISCONSORTES NECESARIOS del extremo pasivo, en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso a GONZALO GARCÍA ACERO y a RILIM S.A., como partes contractuales de la venta realizada en Escritura Pública No. 1229 del 16 de diciembre de 2017 y la venta contenida en la Escritura Pública 1476 del 24 de noviembre de 2017, respectivamente y en su orden, objetos de las pretensiones de la demanda; directos interesados y sin cuya comparecencia la decisión de mérito se haría imposible.

3.- Del libelo y sus anexos, córrasele traslado al extremo pasivo por el término de **VEINTE (20)** días para que la conteste.

4.- NOTIFÍQUESE de este proveído a la parte demandada y los vinculados. Tenga igualmente en cuenta la parte actora lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5.- Désele el trámite del proceso **VERBAL**.

6.- Reconócese personería a ADRIANA MARÍA CASTELLANOS MORENO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

¹ Notificado en estrado electrónico número 28 del 24 de agosto de 2020

7.- Se requiere a la parte actora para que arrime al proceso copia del contrato de venta celebrado entre el accionado Ricardo Sánchez Torres y RLIM S.A.

8.- De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 151 del C.G.P. se CONCEDE AMPARO DE POBREZA al señor RICARDO SÁNCHEZ GÓMEZ.

9.- Atendiendo la solicitud de medida cautelar la demandante y por ser procedente, a tono con lo normado en el artículo 590, numeral 1), literal a) del C.G.P., se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con FMI 50N-20534861 y 156-129311, denunciada como de propiedad de la demandada. Ofíciase a la ORIP que corresponda para que proceda de conformidad.

No hay lugar a ordenar caución a cargo de la accionante, amén del amparo de pobreza concedido y lo dispuesto en el artículo 154 procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

JDC